

**ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN**

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.-**

A las Comisiones de Familia y Derechos de la Niñez así como de Justicia, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se adiciona el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; y se adiciona un nuevo párrafo segundo y se recorre el subsecuente del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Laura Patricia Ronce Luna en su carácter de integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, adhiriéndose la Diputada María de Jesús Díaz Marmolejo, registrada con el expediente legislativo número: IN\_LXV\_624\_12042023; en consecuencia las suscritas Comisiones procedimos a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracciones IX y XIV, 65 Fracciones I y II, 70 Fracción I y 90 Fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y IV, 47, 62, 63 y 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:*

**ANTECEDENTES**

1.- En fecha 12 de abril de 2023, se presentó la Iniciativa de referencia ante el pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura.

2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 17 de abril de 2023, mediante oficios número SG/DGSP/CPL/0589/2023 y SG/DGSP/CPL/0590/2023, se determinó turnarla a las suscritas Comisiones, para sus efectos legislativos conducentes.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 03 de mayo de 2023, mediante oficios

*Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; y se adiciona un nuevo párrafo segundo y se recorre el subsecuente del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes*

Página 1 de 15



números: SG/DGSP/CPL/968/2023, SG/DGSP/CPL/967/2023, SG/DGSP/CPL/1043/2023, SG/DGSP/CPL/1044/2023, SG/DGSP/CPL/1045/2023, SG/DGSP/CPL/1046/2023, SG/DGSP/CPL/1047/2023, SG/DGSP/CPL/1048/2023, SG/DGSP/CPL/1049/2023, SG/DGSP/CPL/1050/2023, SG/DGSP/CPL/1051/2023, SG/DGSP/CPL/1052/2023 y SG/DGSP/CPL/1053/2023, se remitió la Iniciativa de estudio a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría General de Gobierno del Estado, así como a los Municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosió, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá, respectivamente.

4.- En fecha 08 de junio de 2023, mediante oficio número OF.2008.06/2023, se recibió la opinión por parte de la Fiscalía General del estado de Aguascalientes, que enunciativamente menciona lo siguiente:

A) *Antecedente*

*De la exposición de motivos desarrollada por la Legisladora, se desprende que el fin de la iniciativa es realizar diversas modificaciones a dos cuerpos normativos en lo particular, con la finalidad de establecer la obligación de que, para todo caso en que se diriman derechos de niñas, niños y adolescentes; la determinación se haga del conocimiento de éstos, procurando que la misma "sea explicada de manera sencilla y con claridad, sin tecnicismos jurídicos o lenguaje complejo, procurando la ponderación de la edad y grado de madurez de la niña, niño o adolescente"*

B) *Análisis técnico.*

*Esta Fiscalía General del Estado coincide en que, únicamente atendiendo a su autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes deben de ser -y efectivamente lo son- partícipes reales en procedimientos jurisdiccionales concretos en los que en cualquier medida o grado pueden verse comprometidos sus derechos. Y ello es verdadero fruto de las reformas e interpretaciones que han devenido en un nuevo andamiaje jurídico que respeta y garantiza los derechos humanos de las personas, y con especial intensidad aquellos que protegen el interés superior de la niñez.*

*Asimismo, esta Autoridad considera loable la intención de la iniciadora de establecer expresamente como una obligación de las autoridades jurisdiccionales de que las determinaciones que emitan lo sean en una forma sencilla de comprender para las niñas, niños y adolescentes, cuando implique asuntos que a éstos les competa. Sin embargo, dicha pretensión aparentemente es realizada por la legisladora ante una interpretación*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; y se adiciona un nuevo párrafo segundo y se recorre el subsecuente del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes*



*no adecuada de una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, virtud de la cual aquella argumenta que es obligatoria dicha forma de redacción de las sentencias.*

*La determinación deviene del Amparo Directo en Revisión 5833/2019, en el cual fue determinado que niñas, niños y adolescentes tienen efectivamente el derecho de conocer las determinaciones que son emitidas y que les paren perjuicio; y en específico desarrolla la excepción en cuanto al surtimiento de efectos de una notificación para el caso en que esta no le es realizada a la niña, niño o adolescente, por habersele hecho al representante legal que se demuestra no hace del conocimiento de aquél el contenido de dicha notificación, y se rehúsa a realizar actuaciones ulteriores. Empero, el referido derecho de conocer el contenido de la resolución o actuación no implica la obligación de la forma para ello. No obstante, atendiendo el interés superior de la niñez, así como la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes para los casos concretos, lo correcto es que la persona juzgadora procure que su redacción lo sea en términos sencillos, pero correctos.*

*Por lo anterior, esta Representación considera como parcialmente adecuada la propuesta de adición del Artículo 82 Bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en el entendido de que establece un principio firme y sólido a ser atendido en términos generales para quienes son operadores jurídicos en los distintos procedimientos que se suscitan, sin embargo, y en lo particular para cada vía jurisdiccional existente, son las propias normas adjetivas las que determinan los términos, formas y alcances que las determinaciones y/o sentencias han de cumplir, por lo que habrá de estar a lo que dicha normatividad adjetiva establezca*

*Y por la misma razón, y en lo particular para la propuesta de reforma del Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, no debe de pasar desapercibido que los términos que pretenden establecerse para el contenido de la sentencia, en lo particular para la vía Penal, resultan a fin de cuentas ser disposiciones de carácter adjetivo, por lo que, si bien es cierto que el Código Penal para el Estado de Aguascalientes es materia de legislación local, la sentencia como una de las formas en que se finaliza al proceso penal adversarial y acusatorio se trata de materia de carácter Federal, por lo que pudiera ser considerada dicha modificación una invasión a las competencias del Congreso de la Unión, por cuanto hace al Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*En conclusión, si bien es cierto que el Código Penal para el Estado de Aguascalientes puede ser efectivamente modificado por el legislador local, también lo es que los textos dispuestos en dicha norma no pueden contravenir a ninguna de carácter Federal, por lo que la modificación propuesta pudiera resultar contraria al Código Nacional de*

**Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; y se adiciona un nuevo párrafo segundo y se recorre el subsecuente del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes**



*Procedimientos Penales, lo cual devendría en una invasión a la competencia federal, traduciéndose lo anterior en una eventual Acción de Inconstitucionalidad.*

5.- En fecha 28 de julio de 2023, mediante oficio número SEGG0B/DGL/764/2023, se recibió la opinión por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, que enunciativamente menciona lo siguiente:

## II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

*Del estudio de la iniciativa con los comentarios de la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Aguascalientes, es que se procede a opinar lo siguiente:*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el acuerdo general 1/2019 que, como Ministros tienen la obligación de hacer cambios que permitan a las personas tener acceso a la información y así conocer sus derechos, por lo que se decidió, que en los casos en que haya niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas migrantes y sujetas a protección internacional, personas, comunidades y pueblos indígenas y en todos aquellos casos en que los Ministros consideren que la o las personas involucradas tienen características y condiciones sociales específicas o que se trate de casos que sean muy importantes y trascendentes para el país, se va a emitir además de la sentencia tradicional, una de lectura accesible y sencilla que además se dará a conocer en los medios y formatos particulares, adecuados y accesibles, que requiera la persona o grupo de personas del caso.*

*Por lo que, se estima acertado el que las sentencias en donde se involucren intereses de las niñas, niños y adolescentes, sean presentadas en formatos de fácil lectura, sin embargo, el pasado jueves 8 de junio del presente año, se celebró la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional del H. Congreso del Estado, en donde se aprobó por mayoría de votos la iniciativa con expediente IN\_LXV\_498\_080223, la cual reformó la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, a efecto de incluir lo siguiente:*

*Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental, incluyendo, en su caso, formatos de fácil lectura y comprensión para niñas, niños y adolescentes con perspectiva de Derechos Humanos. Los padres o quienes ejerzan la patria*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; y se adiciona un nuevo párrafo segundo y se recorre el subsecuente del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes*



*potestad, tutela o guarda y custodia como primeros responsables, orientarán y supervisarán a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral*

*Artículo 70. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan; incluyendo, en su caso, formatos de fácil lectura y comprensión para niñas, niños y adolescentes con perspectiva de Derechos Humanos.*

*Por lo anterior, el artículo 82 Bis que se propone a agregar a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, resultaría reiterativo, pues el mismo artículo 70 ya prevé lo que se pretende.*

*No obstante, respecto a la reforma del artículo 39 del Código Penal para el Estado, la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Aguascalientes sugiere que, el párrafo a adicionar quede como párrafo tercero de dicho artículo, en virtud de que el actual párrafo segundo señala que para la adecuada aplicación de las sanciones, el juzgador deberá tomar conocimiento directo del inculpaado y de la víctima, por lo que al colocar el párrafo adicionado inmediatamente después de éste, se logrará un mejor entendimiento.*

*Asimismo, como ya se mencionó y derivado de que la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ya contempla un artículo relativo a incluir los formatos de fácil lectura en los procesos judiciales donde se diriman controversias que les afectan, resulta necesario que la redacción del artículo 39 del Código Penal, dirija al artículo 70 de la citada ley y no al 82 Bis.*

*Por lo anterior, la presente iniciativa se considera parcialmente viable con las salvedades expuestas, y se someten ante su consideración las observaciones y los comentarios antes expuestos con el pleno respeto de la representación popular.*

## CONSIDERANDO

**I.-** Las comisiones unidas de Familia y Derechos de la Niñez, así como de Justicia, es competente para conocer, analizar y dictaminar el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracciones IX y XIV, 65 Fracciones I y II, 70 Fracción I y 90 Fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5°, 11, 12 Fracción III y IV, 47, 62, 63 y 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del

*Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; y se adiciona un nuevo párrafo segundo y se recorre el subsecuente del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes*

Página 5 de 15



Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la iniciativa básicamente consiste en garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes para en los procesos judiciales en que formen parte, las sentencias en las que se diriman sus derechos, sean redactadas en forma sencilla y con claridad, sin tecnicismos jurídicos o lenguaje complejo.

III.- Para sustentar su propuesta, la promotora esencialmente argumenta lo siguiente:

*Las niñas, niños y adolescentes juegan un rol principal en las decisiones que toma el Estado, el artículo 4 párrafo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:*

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*

*De lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto, entre otras cuestiones, reconocer a este sector de la población como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los Principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como garantizarles el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos consagrados en la carta magna y en los tratados internacionales de los cuales México forma parte.*

*Dentro de este marco jurídico en mención, de manera específica en la fracción XVIII del artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Este derecho se establece para ejercer defensa y voz en procedimientos, siempre y cuando se cumpla con las debidas oportunidades y los plazos que establece la Ley en la materia, por lo que este derecho debe garantizar la defensa adecuada desde que se notifica el inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer pruebas, alegatos, y la resolución de las cuestiones debidas y la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; y se adiciona un nuevo párrafo segundo y se recorre el subsecuente del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes*

Página 6 de 15



*En este mismo orden de ideas la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de conocer la sentencia judicial que decide sobre sus derechos. Lo anterior se publicó en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación mediante la Tesis la. XXXVII/2022 (10a.), lo anterior derivado del Amparo Directo en revisión 5833/2019. Dicho amparo, surge de una persona menor de edad que promovió la demanda directa por propio derecho, para impugnar la sentencia de apelación derivada de un juicio del orden familiar, en la que se determinó absolver a su progenitor de la pérdida de la patria potestad y se estableció un régimen de convivencia entre ellos. El Tribunal Colegiado de Circuito que recibió la solicitud de amparo advirtió que la infante tenía designada una tutriz dativa especial en el juicio de origen, que ejercía su representación procesal, por lo que requirió que se interviniera en carácter en el juicio constitucional; la tutriz desahogó el requerimiento e hizo suya la demanda, y el órgano colegiado la admitió a trámite el sobreseimiento por estimar extemporánea la demanda. En contra de esta determinación la persona menor de edad interpuso amparo directo en revisión también por su propio derecho, en el que cuestionó de que su demanda se considerada promovida por su tutriz dativa especial y que el plazo para instalarla se haya contabilizado a partir de que el acto reclamado fue notificado a esta en el recurso de apelación.*

*Por lo que el criterio jurídico de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de que se les comunique la sentencia judicial que se emita en el proceso jurisdiccional donde se diriman sus derechos, y tal deber estará a cargo de la persona juzgadora, así como quienes ejercen la representación jurídica procesal del infante.*

*Por lo que, con esta resolución se reconoce el derecho fundamental de los menores a ser escuchados en procedimientos. Al tener esta responsabilidad los Juzgadores, como ya se mencionó anteriormente, recae en la autoridad judicial como rectora del proceso y en los que ejercen la representación procesal, como deber inherente a su función, la cual deben realizar a partir del conocimiento del infante y sus condiciones. Adicional a esto, esta sentencia también reconoce en este derecho otro componente relacionado a la comunicación con personas menores de edad, ya que la sentencia judicial debe de comunicarse al menor de acuerdo a su ponderación de la edad y grado de madurez del infante o adolescente y demás circunstancias del caso, debiéndose procurar que sea asertiva, es decir, explicada con sencillez y claridad, en la forma sustancial posible, sin tecnicismos jurídicos o lenguaje complejo.*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; y se adiciona un nuevo párrafo segundo y se recorre el subsecuente del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes*

Página 7 de 15



*En México, ya existe diversos casos en que jueces redactan sentencias de acorde a la edad del menor o adolescente. Uno de estos casos fue en el Juzgado Sexto de Distrito en Aguascalientes, en donde se amparó a una menor que padecía una enfermedad degenerativa y la resolución se le notificó de la manera más sencilla. Otro caso particular fue el que se dio también en Mérida, Yucatán en donde un Juez del Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado, emitió una sentencia en formato de lectura fácil para niñas, niños y adolescentes, en donde informó a los hijos de una trabajadora que falleció, su designación como beneficiarios de los derechos que correspondía a su difunta madre por el trabajo que desempeñó en su vida.*

IV. De lo argumentado por la Iniciante, los suscritos Diputados, efectuamos el presente análisis, en los términos siguientes:

Analizando el sentido de la iniciativa que se plantea, estas comisiones proceden a entrar a su estudio para efectos de discernir respecto a la procedencia e improcedencia de la misma, toda vez que de su contenido se advierten aspectos que se deben tomar en consideración, tales como el noveno párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

*Artículo 4o.- ...*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Precepto que tiene por objeto primordial que el Estado implemente todos los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos de los niños, prerrogativa que incluso tienen que observar las Entidades Federativas, por lo que la Constitución del Estado de Aguascalientes, comienza regulando dicho tema desde la máxima institución en la sociedad que es la familia, para lo cual el artículo 4° primer y segundo párrafos establecen:

*Artículo 4o.- La familia es la base fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; y se adiciona un nuevo párrafo segundo y se recorre el subsecuente del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes*

Página 8 de 15





*mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado. La Ley garantizará su organización y desarrollo sin discriminación alguna y su plena protección por el estado y sus autoridades en el ámbito de sus competencias y facultades.*

*Por la misma razón, la familia y, particularmente, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad, serán sujetos de especial protección por parte de las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales. Toda medida o disposición protectoras de la familia se considerarán de orden público. El Estado deberá reconocer, fomentar, promover e impulsar valores sociales y políticas públicas destinadas a fortalecer el desarrollo armónico de la familia como núcleo de la sociedad.*

Tal como se observa en el segundo párrafo, la familia y en especial las niñas y niños, deben gozar de protección especial, resultando que lo propuesto por la promotora sea bastante conveniente, ya que una forma de proteger los intereses de los menores es sin duda, haciéndoles partícipes de todos aquellos temas que tengan que ver con sus derechos, tal como se aduce en la iniciativa que se dictamina, por lo cual, para robustecer el espíritu de la reforma, que es dar a conocer a los niños y niñas de manera clara el sentido de las sentencias que los involucren, es indispensable citar lo que señala el tercer párrafo del mismo artículo 4° de la Constitución Local, que a continuación se reproduce:

*El interés superior de la niñez regirá como principio vinculante en todas las decisiones y actuaciones del Estado, particularmente en el desarrollo de la función jurisdiccional. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación integral.*

Es así, que de su lectura se resalta, que el principio del interés superior de la niñez, debe regir en todas las decisiones y actuaciones del estado, particularmente las que deriven de la función jurisdiccional, de esta forma, lo propuesto por la iniciadora resulta acertado, sin embargo, del análisis a la propuesta que se dictamina, para estas comisiones unidas es menester que la determinación de procedencia se dirima tomando en consideración lo siguiente:

**PRIMERO:** Respecto al planteamiento de adicionar el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de

*Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; y se adiciona un nuevo párrafo segundo y se recorre el subsecuente del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes*

Página 9 de 15



Aguascalientes, para estas comisiones no resulta del todo conveniente, toda vez que la promovente al momento de generar su iniciativa, no tomo en consideración lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el acuerdo general 1/2019, el cual derivó de la obligación que tienen los Ministros de hacer cambios que permitan a las personas tener acceso a la información y así conocer sus derechos y mediante el cual se decidió, que en los casos en que haya niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas migrantes sujetas a protección internacional, personas, comunidades y pueblos indígenas, así como en todos aquellos casos en que los Ministros consideren que la o las personas involucradas tienen características y condiciones sociales específicas o que se trate de casos que sean muy importantes y trascendentes para el país, se deberá emitir además de la sentencia tradicional, una cuya lectura sea accesible y sencilla que además se dará a conocer en los medios y formatos particulares, adecuados y comprensibles, que requiera la persona o grupo de personas del caso<sup>1</sup>.

Por lo que, estas comisiones consideran por demás conveniente el criterio antes referido, para que en las sentencias donde se involucren intereses de las niñas, niños y adolescentes, sean presentadas en formatos de fácil lectura, siendo a la vez coincidentes con lo que plantea la promotora en la iniciativa sujeta a estudio, aunque por otro lado no debe pasar desapercibido que el 8 de junio del dos mil veintitrés, se celebró la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Sesiones del Segundo año Legislativo del H. Congreso del Estado, en donde se aprobó por mayoría de votos la iniciativa con expediente IN\_LXV\_498\_080223, con la cual se reformó la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, a efecto de incluir lo siguiente en los artículos 65 y 70:

*Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental; incluyendo, en su caso, formatos de fácil lectura y comprensión para niñas, niños y adolescentes con perspectiva de Derechos Humanos. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia como primeros responsables, orientarán y supervisarán a niñas, niños y*

<sup>1</sup>[https://www.supremacorte.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AG\\_1\\_2019|lectum\\_sencilla\(f\).pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AG_1_2019|lectum_sencilla(f).pdf)



adolescentes en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

*Artículo 70. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan; incluyendo, en su caso, formatos de fácil lectura y comprensión para niñas, niños y adolescentes con perspectiva de Derechos Humanos.*

Tal como se evidencia, la propuesta que la promovente pretende incluir en la adición del artículo 82 bis, ya se encuentra regulada en los artículos 65 y 70 de la misma Ley que se dictamina, por lo que para estas Comisiones Unidas, resulta notoriamente improcedente, ya que reformarla en el mismo sentido sería reiterativo y por lo tanto innecesario, en virtud de que actualmente dicha norma ya prevé la obligación para el poder Judicial del Estado de procurar el interés de los menores, mediante la implementación de formatos de fácil lectura y comprensión que les permita entender el alcance de sus derechos y a ser escuchados y tomados en cuenta.

**SEGUNDO:** En relación a la reforma del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que plantea la promovente, estas Comisiones Unidas consideran pertinente lo propuesto, esto derivado que como ya se expuso anteriormente, en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, ya se prevé en el artículo 70, la obligación para el Poder Judicial Estatal de implementar formatos de fácil comprensión a niñas y niños, empero, al analizar el contenido del segundo párrafo que se pretende recorrer, se estima pertinente dejarlo en el lugar en que se sitúa actualmente, ya que guarda una estrecha relación con el primer párrafo tal como se muestra a continuación:

*ARTÍCULO 39.- Individualización de las sanciones. El juez al dictar la sentencia que corresponda, fijará las sanciones que estime justas dentro de los límites señalados en cada figura típica, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, la afectación o puesta en peligro concreto del bien jurídico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización, los motivos determinantes de la conducta, la forma de intervención, la relación víctima victimario, y las demás circunstancias que determinen la gravedad del hecho y la culpabilidad del responsable.*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; y se adiciona un nuevo párrafo seguido y se recorre el subsecuente del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes*

Página 11 de 15



*Para la adecuada aplicación de las sanciones, el juzgador deberá tomar conocimiento directo del inculpado y de la víctima, así como de las circunstancias de realización del hecho punible.*

De esta forma, analizando lo que dispone el artículo antes invocado, se puede apreciar que al tratarse de una norma adjetiva, su finalidad radica en facilitar los medios para que se cumplan las reglas establecidas en el Código Penal, por lo tanto, si el primer párrafo hace alusión al procedimiento que se debe seguir para la individualización de las sanciones, resulta inconcuso que el párrafo que le suceda debe ser aquel que entrañe la directriz que el juzgador habrá de tomar en cuenta para la adecuada aplicación de las penalizaciones, resultando esto un complemento fundamental en el proceso de individualización que refiere el primer párrafo del citado artículo 39.

Es por lo antes expuesto que estas comisiones siendo coincidentes con la opinión emitida por la Secretaria General de Gobierno, sugieren que, el párrafo que se pretende adicionar quede como párrafo tercero en el artículo 39 del Código Penal Estatal, en virtud de que el actual párrafo segundo señala que para la adecuada aplicación de las sanciones, el juzgador deberá tomar conocimiento directo del inculpado y de la víctima, por lo que al colocar el párrafo adicionado inmediatamente después de este, se lograra un mejor entendimiento de la norma.

Finalmente, como ya se mencionó en el punto PRIMERO dentro del presente considerando IV en relación a que la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ya contempla un artículo relativo a incluir los formatos de fácil lectura en los procesos judiciales donde se diriman controversias en que estos sean parte, para estas Comisiones resulta necesario armonizar la redacción propuesta en el párrafo que se propone adicionar al artículo 39 del Código Penal, para que este se vincule con el artículo 70 de la citada Ley de los Derechos de las Niñas y Niños y no al 82 Bis originalmente propuesto, toda vez que como ya quedo demostrado, no es necesaria su adición tal como lo formuló la iniciadora.

En conclusión, tal como se puede observar, estas comisiones consideran parcialmente procedente la reforma propuesta, en el sentido de que no se adicione por ser reiterativo el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y si se adicione lo propuesto por la promotora como tercer párrafo al

*Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; y se adiciona un nuevo párrafo segundo y se recorre el subsecuente del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes*



artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, remitiendo a su vez dentro del texto al artículo 70 de la antes citada Ley de los Derechos de las Niñas, Niños, para que de esta forma queden homologadas ambas disposiciones en lo relativo a salvaguardar el interés superior de la niñez, a través de la implementación de formatos claros y de fácil comprensión para este grupo poblacional, tal y como se expuso anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones someten ante la recta consideración del Pleno Legislativo de la Sexagésima Quinta Legislatura, en los términos normativos, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 39.- ...

...

**En los casos en los que se lleve a cabo un proceso jurisdiccional donde se diriman los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las sentencias deberán de adecuarse a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.**

### TRANSITORIO:

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

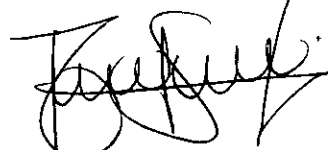
**COMISIÓN DE FAMILIA Y DERECHOS DE LA NIÑEZ**



DIP. NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO  
PRESIDENTE



DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA  
SECRETARIO



DIP. VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ  
VOCAL

DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ  
VOCAL



DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES  
VOCAL

*Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; y se adiciona un nuevo párrafo segundo y se recorre el subsecuente del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes*

Página 14 de 15



**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**COMISIÓN DE JUSTICIA**



DIP. FRANCISCO SANCHEZ ESPARZA  
**PRESIDENTE**



DIP. SARAHÍ MACÍAS ALICEA  
**SECRETARIA**



DIP. GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR  
**VOCAL**



DIP. SERGIO DAVID MORA RODARTE  
**VOCAL**

*Dictamen que resuelve la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 82 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; y se adiciona un nuevo párrafo segundo y se recorre el subsecuente del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes*

Página 15 de 15

